



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre incidente de Desacato- Requiere

La accionante MARÍA BELARMINA OTÁLVARO ALARCÓN, mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 14 de octubre de 2022¹, indicó:

“PRIMERO: Que con el cronograma de actividades presentado ante el Juzgado por los apoderados del Distrito de Medellín y municipio de Bello dan cuenta que los tiempos de cumplimiento a las ordenes emitidas por el Juez en la sentencia N. 55 de 2020 del 5 de octubre de 2020 están ampliamente superados y que se observan actuaciones concretassólo hasta el año 2022. Además hasta hora apenas se están aunando los esfuerzos administrativos para conjurar el problema que se presentaen la quebrada La Madera a la altura de la Carrera 76C con calle 114 barrio Santander del Distrito de Medellín y que por lo tanto el juzgado tiene todos los elementos para imponer una sanción, toda vez que se evidencia la negligencia de los obligados en la acción popular.

SEGUNDO: Que a la fecha no han presentado los diseños para la ejecución de las obras y los estudios necesarios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

SEGUNDO: Que es cierto que el MUNICIPIO DE BELLO ha venido adelantando actuaciones para el manejo de la situación en su jurisdicción, área correspondiente al sector de Barrio Nuevo a la altura de la calle 21C con carrera 61B Y 62, en respuesta a la urgencia manifiesta decretada el 24 de diciembre de 2021, mediante resolución 202100006379. Toda vez que, en ese sector hubo un deslizamiento de la banca, perdiendo la vía pública donde transitaban la ruta de los busesurbanos y que hay aproximadamente 20 viviendas en peligro de desplome, como lo evidencia el video adjunto. Teniendo en cuenta quecon estos trabajos han perjudicado nuestras viviendas ubicadas en la jurisdicción del distrito de Medellín y ponen en riegos la vida de sus moradores.

TERCERO: Que es cierto que el Municipio de Medellín ha realizado mitigaciones en la rivera de la Quebrada la Madera, a la altura de la carreta 76C con Calle 114, barrio Santander del Distrito de Medellín, **solamente** cuando la comunidad le ha solicitado que colabore con volquetas con piedras para el lugar afectado, con el fin de mitigar el daño causado por obras que están realizando los trabajadores del Municipio de Bello y que ponen en riesgo la estabilidad de las viviendasy en peligro a los moradores del sector.

Las causas que conllevan a la comunidad a interponer la acción popular continúan vigentes, además que el municipio de Bello con los trabajo de mitigación del riesgo

¹ Carpeta “C07IncidenteDesacato”, documentos “01SolicitudIncidenteDesacato”,

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre Incidente de Desacato

para proteger sus viviendas nos ha agudizado la situación y al parecer el Distrito de Medellín está a la espera de que el municipio de Bello termine su mega obra”

Con fundamento en los anteriores hechos, pretende:

“PRIMERO: Que se inicien las obras requeridas por la comunidad en **La construcción del muro de contención** de las aguas de la quebrada La Madera, costado occidental del cauce a la altura de la carrera 76C con calle 114 parte posterior de las casas marcadas con los números 114-36, 114-30, 114-32, 114-24, 114-22 y 114-18, barrio Santander **Jurisdicción territorial del Distrito de Medellín**, para poner fin a la amenaza y vulneración a los derechos e intereses colectivos.

SEGUNDO: Que de forma inmediata se dé cumplimiento a las órdenes emitidas por ese despacho judicial en la **sentencia No. 55 del 5 de octubre de 2020 y Sentencia Popular Segunda Instancia N. 208 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad.**

TERCERO: Se aplique a las entidades accionadas, la sanción prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 por el incumplimiento a la sentencia No. 55 del 5 de octubre de 2020 de ese despacho judicial.”

En igual sentido, mediante memorial del 17 de julio de 2023² la accionante presentó solicitud de impulso al trámite de incidente desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia N°55 de 2020 proferida el 5 de octubre de 2020, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia, se dispuso:

“(…)
PRIMERO. DECLARAR que el municipio de Medellín y el municipio de Bello vulneraron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce de un ambiente sano, **de los residentes de la franja de la quebrada La Madera ubicados en las inmediaciones de la carrera 76C del municipio de Medellín.**

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar:

A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, **REALIZAR** los estudios de condiciones hidrológicas, hidráulicas y demás pertinentes que determinen específicamente las obras civiles a ejecutar para atender los procesos de erosión, socavación, inestabilidad de taludes aledaños y riesgos de inundación, y de esta manera evitar la afectación a la población asentada en la zona. El correspondiente estudio técnico deberá realizarse dentro de un término no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento del plazo anterior, los entes territoriales deberán iniciar la ejecución de las obras que los estudios determinen como necesarias en sus territorios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

-A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, **ADELANTAR** las labores de mantenimiento y/o limpieza del cauce y márgenes de la quebrada La Madera, adoptando las medidas de protección necesarias y adelantando las campañas de educación ambiental pertinentes en las comunidades aledañas a la quebrada La

² C07IncidenteDesacato- 18SolicitudImpulsoIncidente20230718/ 02Memorial

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre Incidente de Desacato

Madera con el objeto de evitar su contaminación por disposición inadecuada de basuras y desechos.

- A cargo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva: i) apoyar a los municipios en la implementación de los procesos de gestión de riesgo y en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo; y ii) realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con los municipios, así como con las autoridades competentes; y deberá asistirlos en aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.

- A cargo de Empresas Públicas de Medellín, CONTINUAR con la construcción de las redes de alcantarillado respectivas que eviten que las viviendas del sector derramen sobre la quebrada la madera, una vez se adelanten las obras civiles pertinentes y las condiciones así lo permitan."

CUARTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el Procurador 1° Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia, un representante del municipio de Medellín, un representante del municipio de Bello, un representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, un representante de Empresas Públicas de Medellín y un delegado de los actores populares (...)"

En auto del 22 de agosto de 2022³, se resolvió el desacato donde se abstuvo de continuar con el trámite de un incidente y a su vez se requirió a las entidades accionadas para que, en el término máximo de un mes, allegaran el cronograma de las actividades en el que se establezca los resultados de los estudios hidrológicos e hidráulicos y las obras a ejecutar, estableciendo fechas de inicio y culminación, término que fue prorrogado por 8 días a solicitud de las accionadas por auto del 30 de septiembre de 2022.

Por memorial del **26 de septiembre de 2022**⁴, Empresas Públicas de Medellín, allegó el cronograma a ejecutar por parte de la entidad.

En memorial del **4 de octubre de 2022**⁵, las accionadas Distrito de Medellín y el municipio de Bello allegaron el cronograma correspondiente para ser ejecutado en la oportunidad señalada.

El municipio de Bello y el Distrito de Medellín allegaron memorial el **8 de noviembre de 2022**⁶, sobre el cumplimiento del cronograma en el cual se detallan 10 actividades realizadas por parte de las entidades territoriales, sin embargo, no se allegó documental alguna que respalde y sustente el desarrollo y ejecución de tales actividades, en el cual se le permita al Despacho verificar el cumplimiento o no del Fallo.

Por otro lado, en memorial del **15 de noviembre de 2022**⁷ Empresas Públicas de Medellín remitió el seguimiento del cronograma de actividades presentado con las evidencias documentales del caso.

PRUEBAS ALLEGADAS POSTERIOR AL CRONOGRAMA

³ Carpeta C06IncidenteDesacato, documento 20ResuelveDesacatoA20220823
⁴ C06IncidenteDesacato carpeta 23RespuestaRequerimientoCronogramaEPM20220926
⁵ 25MemorialRespuestaCronogramaMunicipiosBelloYMedellin20221004
⁶ C06IncidenteDesacato 27MemorialCumplimientoFalloMunicipioBello20220512
⁷ C06IncidenteDesacato 26MemorialInformeTecnicoObrasEPM20221115

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre Incidente de Desacato

Documental aportada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá el 18 de octubre de 2022, en el cual se allegó requerimiento a Empresas Públicas de Medellín e Informe Técnico de la Unidad de Riesgos⁸

-Documental allegada por Empresas Públicas de Medellín el día 15 de noviembre de 2022, donde se informan los avances de la obra y se aporta informe técnico⁹.

Ahora, mediante auto del **seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**¹⁰ dispuso la apertura del trámite incidental, en vista de no poder verificarse el cumplimiento de la sentencia y en los términos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que la providencia dispuso la apertura del incidente de desacato a efectos de verificar la responsabilidad **personal** en este caso, “del señor **DANIEL QUINTERO CALLE** en su calidad de representante legal del **DISTRITO DE MEDELLÍN**, en contra del señor **ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE BELLO**, en contra del señor **JUAN DAVID PALACIO CARDONA** representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**”

En la actualidad el alcalde del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** es el señor **ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ**¹¹ y el alcalde del **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA** es el señor **LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN**.¹²

También se verificó que el señor **JUAN DAVID PALACIO CARDONA** continúa siendo el representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, y el señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**.

Así las cosas, se advierte que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, respecto del desacato establece:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.” (Resaltos fuera de texto)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó que el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia¹³.

Y en sentencia del 20 de febrero de 2020 el Consejo de Estado¹⁴ a su vez precisó que:

⁸ C06IncidenteDesacato 28InformeAreaMetropolitana20221018

⁹ C06IncidenteDesacato Carpeta 26MemorialInformeTecnicoObrasEPM20221115

¹⁰ C07IncidenteDesacato-05AbreIncidenteDesacato20221207

¹¹ <https://www.medellin.gov.co/es/nuestro-alcalde/>

¹² <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S492741-0330-4/view>

¹³ Consejo de Estado, auto de 23 de abril del 2009, núm. único de radicación 250002315000200801887, C.P. Susana Buitrago Valencia.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre Incidente de Desacato

“(…) 30. En síntesis, esas garantías se resumen así: i) el trámite inicia con el auto de apertura del incidente de desacato, **el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente**; ii) **el trámite sancionatorio es personal y no institucional**; iii) se debe permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la persona respecto de la cual se inició el incidente y durante todo el trámite procedimental; iv) las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley; v) **solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato**.

31. De lo anterior, la Sala concluye que la sanción impuesta en sede de desacato recae sobre la persona que incumple la orden judicial o aquella que “[...] tenga la representación de la persona jurídica a la cual se le impartió la orden de amparo [...]”¹⁵ de los derechos colectivos, pues es respecto de esta que se debe analizar la conducta respectiva y frente al cual tendría efecto persuasivo la imposición de la sanción.
(...)” (Resaltos propios del texto)

Así las cosas, en virtud de lo anterior, se advierte que la apertura del incidente de desacato se debe notificar al representante legal de la entidad obligada a cumplir con el fallo, es decir, se debe **individualizar** el sujeto a imponer posiblemente una sanción por desacato, lo cual debe producirse desde la admisión del trámite incidental y en la decisión sancionatoria, en aras de proteger su derecho fundamental de defensa y contradicción, que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y la citada jurisprudencia.

En tal sentido, en virtud del anterior análisis y para brindar garantías mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respetando el debido proceso, debido al cambio de los representantes legales del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello-Antioquia, el despacho encuentra necesario **nuevamente dar apertura al incidente de desacato**, dadas las reiteradas solicitudes de las accionantes respecto del incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia proferida por este despacho el 5 de octubre de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante la sentencia del 27 de agosto de 2021 en los términos transcritos en precedencia; para así proceder a verificar el cumplimiento o no de la referida providencia y la responsabilidad personal en este caso del señor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN; del señor LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN alcalde del MUNICIPIO DE BELLO; del señor JUAN DAVID PALACIO CARDONA en calidad de representante legal del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y del señor JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO en calidad de representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

En consecuencia, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del señor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN; del señor LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN alcalde del MUNICIPIO DE BELLO; otorgándoles el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles para que se pronuncien al respecto, pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente, **dicho pronunciamiento debe hacer alusión a lo realizado o ejecutado a partir del momento en que se presentaron los correspondientes cronogramas de obra señalados en los acápites precedentes**. La notificación se realizará al correo de notificaciones judiciales de las entidades y a los correos electrónicos personales institucionales: oscar.hurtado@medellin.gov.co, luis.arias@bello.gov.co

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 28 de julio de 2016, Radicación 25000 23 41 000 2015 02098 01, C.P. María Elizabeth García González.

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre Incidente de Desacato

Adicionalmente, indicarán el nombre completo y cargo de la persona que fue designada para conformar el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia conforme fue ordenado por el Juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en las decisiones de primera y segunda instancia.

Finalmente, se requiere al Procurador 1º Judicial II Agrario para que informe qué actuaciones ha adelantado como integrante del comité de conciliación tendientes a procurar el cumplimiento de la sentencia.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por el presunto incumplimiento de la orden dada en la sentencia N°55 de 2020 proferida el 5 de octubre de 2020, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia, manifestado por la parte actora, en contra del señor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y del señor LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN alcalde del MUNICIPIO DE BELLO; para que en un término IMPRORROGABLE de **TRES (3) DÍAS** hábiles, contados a partir del momento en que reciban la notificación, manifiesten las razones por las cuales presuntamente no han dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite incidental, haciendo claridad que dicho pronunciamiento debe versar sobre las obras ejecutadas y actividades realizadas a partir del momento en que se allegaron los cronogramas correspondientes en adelante, señalados en la parte motiva.

Se advierte que el incumplimiento del fallo dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Notifíquese al correo institucional de las entidades accionadas, al igual que de los Representantes legales para su pronunciamiento.

TERCERO. Los representantes de las entidades deberán indicar el nombre completo y cargo de la persona que fue designada para conformar el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia conforme fue ordenado por el Juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en las decisiones de primera y segunda instancia.

CUARTO. Se requiere al Procurador 1º Judicial II Agrario para que informe qué actuaciones ha adelantado como integrante del comité de conciliación tendientes a procurar el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO. Los memoriales se recibirán únicamente al correo adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre Incidente de Desacato

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, noviembre 22 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e38b2121e98da4e7b09d2c8a70691a2e738e3b161cac6fc7fdf8041070c56**
Documento generado en 21/11/2023 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente-se abstiene de sancionar

I. ANTECEDENTES

1.1. El accionante CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA, presentó el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en el cual pretende que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De igual forma, se pretende que se ordene al Distrito de Medellín, garantizar el espacio público en Territorio Robledo, ubicado entre las Carreras 95 y 103, y las Calles 71 y 75, ordenando al Distrito tomar las medidas pertinentes y necesarias para garantizar en el menor tiempo posible el restablecimiento del espacio público, el uso del espacio público de conformidad con la Ley, y que se garantice que el espacio no será invadido nuevamente.

Adicionalmente, peticionó que se decretara como medida cautelar que se ordenara al Distrito que por intermedio de sus autoridades competentes, garantice que los rodantes no circulen, ni parqueen más en los senderos peatonales, que le exijan a los motociclistas que utilicen los espacios existentes para tal fin, y que se realice una campaña de concientización a los conductores sobre el riesgo que están causando con la invasión del espacio público en los senderos peatonales.

Las razones que expone la parte actora para fundamentar sus pretensiones radican en que el día viernes 04/02/2022, en uno de los senderos peatonales que integran Territorio Robledo, precisamente la **Carrera 95A con Calle 70F**, donde se encuentra construida una Cancha del INDER, dicho sendero construido en concreto, presentó un hundimiento en el que más luego se presentó un movimiento considerable de tierra en la montaña, que dejó dicho sendero con unos huecos que ponen en riesgo la vida e integridad de la comunidad, en donde los pasamanos del espacio público se convierten en inminente peligro para la vida.

Agregó que la comunidad se ve obligada a transitar por este sitio que actualmente carece de la adecuada señalética y que, otro riesgo inminente es el generado por la línea guía para los invidentes, la cual no cumple con su función, convirtiéndose en trampas mortales para los habitantes del territorio; situación que se ha convertido en una barrera de acceso a la movilidad independiente para las personas con capacidad reducida y la comunidad en general¹:

1.2. En auto del 22 de agosto de 2023², se resolvió la solicitud de medida cautelar, en la cual se decidió:

“Primero. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

ORDENAR al Distrito de Medellín:

¹ Carpeta C01Principal” Documento “08memorialSubsanaRequisitos20230710” folio 7

² Carpeta “02MedidaCautelar” Documento “04PopularResuelveMedidaCautelar20230823”

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

1.1. ADOPTAR en forma inmediata el cierre del sendero peatonal adyacente a la placa polideportiva dado que representa un peligro para los habitantes y transeúntes. En caso que se requiera habilitar un paso provisional para acceder a la placa polideportiva, debe hacerse en un lugar seguro.

1.2. REALIZAR en forma inmediata la señalización en el sendero sobre el peligro existente y hacer una socialización con la comunidad sobre ello y el uso correcto de los espacios públicos, de lo cual deberá aportar la constancia al despacho.

1.3. REALIZAR los controles por parte de la Secretaría de Movilidad de forma periódica, con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo, de los cuales deberá aportar la constancia al despacho.

1.4. INICIAR en un plazo de dos (2) meses las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal con el fin de mitigar riesgos para la comunidad en su vida e integridad física, cuya ejecución y finalización no podrá exceder del día 31 de diciembre 2023, remitiendo un informe mensual del estado de avance de ejecución.

[...]"

1.3. La decisión sobre el decreto de la medida cautelar no fue recurrida.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

2.1. Mediante memorial del **07 de septiembre de 2023**³ el distrito, a través de la Secretaría de movilidad, manifestó que las ordenes impuestas en la medida cautelar decretada no eran de su competencia, señalando que dicha dependencia apoya a la Secretaría de Infraestructura Física, al DAGRD y a la Secretaria de Medio Ambiente en lo concerniente a cierres viales y la señalización donde se involucre circulación vehicular como administradores de la malla vial del Distrito de Medellín, es decir, en lo correspondiente a sentidos viales, señalización vial o asuntos de control vehicular, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 883 del 2015.

2.2. El despacho mediante auto del **11 de octubre de 2023**⁴ decidió abrir el incidente de desacato al considerar que respecto de la orden contenida en el numeral 1.3. y dada la claridad establecida en los artículos 3 y 76 de la Ley 769 de 2002, la competencia para realizar los controles a los vehículos que invaden senderos peatonales y zonas de espacio público destinados a estos y de dar cumplimiento a la orden establecida, era la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Así las cosas, mediante la providencia del **11 de octubre de 2023**⁵ se dispuso la apertura del incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se instó a la entidad a cumplir dicho mandato sin alguna clase de dilación o retraso. Para ello, se dispuso requerir al señor **ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ** en calidad de Representante Legal del Distrito de Medellín, para lo cual le otorgó el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, para que manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

2.3. La providencia que abrió el incidente de desacato se notificó de forma personal el día 12 de octubre de 2023 como se observa en la constancia que obra en el expediente digital⁶.

³ C02MedidaCautelar-05MemorialMovilidadMedidaCautelar20230907
⁴ C02MedidaCautelar-06AutoAbreIncidenteDesacato20231012
⁵ C02MedidaCautelar-06AutoAbreIncidenteDesacato20231012
⁶ C02MedidaCautelar-07NotificacionPersonalAutoAbreIncidente20231012

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

2.4. Respuesta de la entidad accionada:

2.4.1. A través de la inspección de policía urbana de 1ª categoría:

Mediante escrito del **17 de octubre de 2023⁷** el Distrito de Medellín **a través de la inspección de policía urbana de 1ª categoría** respecto del requerimiento efectuado por este despacho, reiteró que frente a las medidas 1.1., 1.2. y 1.4. la dependencia llamada a adelantar las acciones pertinentes es la Secretaría de Infraestructura de Medellín, como se evidenció dentro del informe rendido con anterioridad por dicha dependencia, donde se relacionaron las acciones llevadas a cabo por la mencionada Secretaría y las pendientes a realizar con base al presupuesto de la entidad y a las recomendaciones brindadas por el Departamento Administrativo de Gestión de Riesgos y Desastres- DAGRD en sus informes técnicos.

En cuanto a la medida cautelar 1.3. **“REALIZAR los controles por parte de la Secretaría de Movilidad de forma periódica, con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo, de los cuales deberá aportar la constancia al despacho. señaló:**

“(…)

En observancia a los argumentos expuestos y en atención a lo indicado por el Inspector de Policía Urbano de Apoyo a Operativos de la Alcaldía de Medellín mediante correo electrónico enviado a la suscrita, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín expuso el caso ante el Comité Operativo de Ciudad realizado el 10 de octubre de 2023 en la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía Distrital de Medellín, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho en relación al control de motocicletas parqueadas en los senderos peatonales de la Urbanización Territorio Robledo.

En consecuencia, se llevó a cabo el operativo de control el 13 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 7:00 A.M. diligencia, presidida por la Secretaría de Movilidad y donde la Secretaría de Gestión y Control Territorial, la Subsecretaría de Espacio Público, la Policía Nacional y el Inspector de Policía Urbano de Apoyo a Operativos apoyaron a dicha dependencia.

Igualmente, indicó el Inspector de Policía Urbano de Apoyo a Operativos en el mencionado correo electrónico lo siguiente:

En el lugar (Urbanización Territorio Robledo) se dialogó con la comunidad informándoles que las motocicletas no podían estar parqueadas en los senderos peatonales, lo cual constituía una infracción a las normas de tránsito, las personas que tenían estacionadas las motocicletas en dichos lugares y que se encontraban presente retiraron las mismas pero se les impuso el comparendo respectivo por parte de los agentes de movilidad, y se procedió a inmovilizar las motos de las cuales no apareció ningún responsable.

Por parte de la Secretaría de Movilidad en total se inmovilizaron 7 motocicletas, se impusieron 25 comparendos de tránsito, y por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, equipo del proyecto Construye Bien, retiraron 16 cadenas con candados que se encontraron adheridos a los pasamanos de los senderos peatonales, logrando dejar despejado de motocicletas los mencionados senderos, tal como se observa en las últimas 4 fotos que adjunto.”
“(…)”

2.4.2. Mediante escrito del día **20 de octubre de 2023⁸** la Subsecretaría de Despacho reiteró que la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín acató la medida cautelar conforme a lo

⁷ C02MedidaCautelar-08RespuestaAutoAperturaIncidente20231017

⁸ C02MEdidaCautelar-10RespuestaSecretariaMovilidad20231020

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

ordenado en el numeral 1.3 del auto que decretó la medida cautelar, informó que el día 13 de octubre de 2023 efectuó control en la zona afectada y se impusieron varios comparendos de tránsito a los responsables de las motocicletas que se encontraban parqueadas en los senderos peatonales, así, informa que se intervinieron 25 vehículos tipo motocicleta y 7 de ellas fueron inmovilizadas y conducidas a los patios autorizados por la Secretaría de Movilidad, por lo tanto, consideró haber dado cumplimiento a la orden que dio ocasión a la apertura del incidente de desacato elevado por el Despacho.

2.4.3. En informe del **23 de octubre de 2023**⁹ el apoderado del Distrito afirmó que fue a través del DAGRD y sus informes que se activó la atención institucional, cuya actividad por supuesto no es automática ni inmediata, por lo que, el Distrito tiene que agotar una serie de procedimientos asociados a la coordinación entre dependencias, la contratación y a su planeación que implican tiempos un poco más extendidos.

Señaló que la Secretaría de Movilidad en conjunto con la Inspección en operación planeado en el Comité Operativo de la ciudad intervinieron el sector recuperando los senderos de territorio Robledo que habían sido indebidamente ocupados, señaló a su vez que la Secretaría de Infraestructura intervendría el talud y estaría analizando una intervención de diseño y surtir todo el proceso de contratación, no obstante, está tomando todas las medidas que mitiguen el riesgo mientras se ejecuta la obra.

Finalmente, indica que el alcalde a través de la Secretaría General ha venido requiriendo a las Secretarías de Movilidad y de Infraestructura para que atiendan la medida cautelar de manera oportuna, aspectos por los cuales solicita se declare que el Distrito de Medellín no está desacatando la orden judicial y continúe con la verificación de la medida.

2.4.4. De otro lado, la Secretaría de Infraestructura Física aportó escrito el día **23 de octubre de 2023**¹⁰ mediante el cual informó que desde el día 09 de septiembre de 2023 inició el cerramiento del sendero peatonal, el cual consistió en el vaciado de dos muros de concreto reforzado, uno a la entrada otro a la salida del sendero peatonal de forma que la comunidad no lo destruyera y evitara transitar por dicho sitio debido a la inestabilidad que presenta; a su vez, informa que realizó dos reuniones en las que informó cual era el alcance del fallo y cómo se realizaría el cierre de dicho sendero y las intervenciones.

Respecto de los “pasamanos” indicó que en un análisis preliminar se midió los pasamanos existentes utilizando la aplicación Mapgis9 y halló que la longitud total de los pasamanos que originalmente poseía y posee la urbanización es alrededor de 1.200 metros y en la visita encontró que hay zonas en las cuales no hay pasamanos o están en malas condiciones, lo cual abarca aproximadamente 700 metros, los cuales están ubicados en las escaleras centrales de la urbanización en la zona del teatrino, rampas, parqueadero y algunas zonas de senderos. Refirió que las cifras preliminares son realizadas mediante un software y con información que se obtuvo de una inspección general realizada. Para lo cual aportó informe de *“cantidades de obra para los estudios y diseños (topografía y estudios de suelos) de la problemática de estabilidad presente en el sendero adyacente a la cancha”* y al final precisó que *el “Valor aproximado, algunos precios pueden estar desactualizados, así mismo puede variar el Factor Multiplicador, los plazos y el personal necesario para la ejecución de los estudios. Los ítems que no tienen cantidades ni valores no fueron considerados, sin embargo, no se descarta que se deban incluir después.”*

Finalmente concluye que:

“(…)
Problemática de estabilidad andén peatonal Territorio Robledo.

Debido a la magnitud del evento y a la infraestructura pública involucrada se requiere la ejecución de un estudio detallado en la zona que incluye levantamiento topográfico y estudio de suelos con sus respectivos ensayos de laboratorio, que permitan dar una solución a la

⁹ C02MedidaCautelar- 11RespuestaAbogadoYSecretarialInfraestructura20231023

¹⁰ C02MedidaCautelar-12RespuestaDistritoMedellin20231023

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

problemática existente. Estos estudios han sido cotizados por un valor aproximado de \$ 67.107.665,72 (Ver tabla anexa) sin tener en cuenta la interventoría.

Este frente se encontraba priorizado dentro del contrato de Estudios y diseños de la Secretaría de Infraestructura 2023, proceso que se encuentra suspendido debido a que en el momento no se cuenta con recursos para realizar la contratación, por lo tanto, será tenido en cuenta para el plan de inversiones del año 2024.

Una vez se reanude el proceso se podrá definir claramente el valor de la obra y la Interventoría.
(...)"

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL INCIDENTE DE DESACATO EN LAS ACCIONES POPULARES

Establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses (...).”

El desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

No obstante, la jurisprudencia se ha ocupado de analizar y considerar la figura del desacato, concluyendo que no todo trámite incidental lleva consigo la necesidad u obligación de imponer una sanción por desacato.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

(...)

“La sanción por desacato

Esta potestad correctiva del juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: (i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

*Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala¹¹ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.***

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

¹¹ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional¹²; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.¹³

El cumplimiento de la sentencia: finalidad del desacato

La Jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En la sentencia T-652 de 2010¹⁴, la Corte Constitucional indicó, en relación con la finalidad del desacato, que:

*“[...] El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia [...]**” (Resaltado de la Sala).*

Por su parte, esta Sala de Decisión, en providencia de 27 de septiembre de 2012 (Expediente 2011-00047-02),¹⁵ señaló:

*“[...] Ahora bien, es menester precisar que la finalidad del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de **garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial**. Es decir, que se trata de una de las herramientas con las que cuenta el Juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos [...]” (Resaltado de la Sala).*

Y en la providencia de 16 de octubre de 2014 (Expediente 2014-02396-02, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), la Sala indicó:

*“[...] Por lo expuesto, no resulta viable acceder a las pretensiones de la entidad accionada, en el sentido de revocar la decisión en razón al cumplimiento del fallo durante el trámite de la consulta, toda vez que ello, desdibujaría el propósito del incidente de desacato y de la multa, no porque la razón de ser de éste sea la imposición de una sanción, **pues la Jurisprudencia con suficiencia ha establecido que el fin último del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento del fallo**; sino porque, precisamente, al rehusarse la entidad a acatar la orden judicial y persistir en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, el Juez Constitucional está en el deber de imponer la sanción para persuadir a la demandada a*

¹² Sobre este asunto en particular, consúltese la providencia de 4 de agosto de 2011, Expediente núm. 2003 01043 02, Consejera ponente María Elizabeth García González.

¹³ En efecto, la norma expresa “La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

¹⁴ Reiterada en la sentencia T-606 de 2011. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Reiterada en el proveído de 3 de abril de 2014, Expediente 2011 00160 01, Consejera ponente María Elizabeth García González.

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

*cumplir, en ejercicio del poder disciplinario del Juez Constitucional [...]”
(Resaltado de la Sala).*

En resumen, la finalidad de la imposición de la sanción cuando se ha verificado el incumplimiento de la orden judicial, es la de lograr la eficacia de ésta, para la protección cabal de los derechos protegidos.”¹⁶

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que, al momento de resolverse el incidente de desacato, deberá verificarse la concurrencia de los elementos **objetivo** y **subjetivo** de la responsabilidad por desacato frente a la orden judicial. Sobre estos aspectos, precisó:

“El elemento objetivo se contrae a determinar cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo, a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa; mientras que, en el elemento subjetivo, se tendrá en cuenta el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, a gravación o atenuación de la conducta.”¹⁷

Así pues, la figura jurídica del desacato tiene como propósito conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia que concedió el amparo de los derechos colectivos. En caso contrario, la vigencia de los derechos y/o intereses colectivos amparados quedaría gravemente comprometida si los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencia alguna.

Con el fin de imponer tal sanción, en principio debe establecerse de manera objetiva que la medida cautelar de la acción popular efectivamente no se ha cumplido, o que se cumplió en forma parcial; sin embargo, la doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Como se tiene establecido por la jurisprudencia, para que se configure el supuesto de hecho que constituya desacato a la orden judicial, es imperativo que se analicen los aspectos objetivo y subjetivo, de quien en principio es acusado del mismo, por lo que a esos elementos se contraerá el Juzgado seguidamente.

IV. CASO CONCRETO

La presente acción popular se instauró por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, con fundamento en el mal estado en el que se encuentra uno de los senderos peatonales adyacente a la placa polideportiva delINDER, el cual pertenece a la Urbanización Territorio Robledo-Unidad Residencial Abierta entre inmediaciones de la **Carrera 95 y 103 y las Calles 71 y 75 en el municipio de Medellín**, sendero que fue construido en concreto; sin embargo, presentó un “hundimiento” y posteriormente se presentó un movimiento de tierra, lo cual lo dejó con unos “huecos” que ponen en riesgo la vida e integridad de la comunidad, así, como también los pasamanos se convierten en un inminente peligro para la vida.

Por lo que solicitó se decretara la medida cautelar en el sentido de ordenar al Distrito de Medellín que, por intermedio de sus Autoridades Competentes, garantice que los rodantes no circulen, ni

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00072-03(AP)A

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 25 de noviembre de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-07(AP)

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

parqueen más en los senderos peatonales, que le exijan a los motociclistas que utilicen los espacios existentes para tal fin, y que se realice una campaña de concientización a los conductores sobre el riesgo que están causando con la invasión del espacio público en los senderos peatonales y tomar las medidas pertinentes y necesarias para garantizar en el menor tiempo posible el Restablecimiento del Espacio Público, el uso del espacio público de conformidad con la Ley, y que se garantice que el espacio público no será invadido nuevamente.

Se reitera que, el despacho mediante auto del 22 de agosto de 2023¹⁸ resolvió la referida solicitud y en tal sentido dispuso lo siguiente:

- (...)
- 4.1 ADOPTAR** en forma inmediata el cierre del sendero peatonal adyacente a la placa polideportiva dado que representa un peligro para los habitantes y transeúntes. En caso que se requiera habilitar un paso provisional para acceder a la placa polideportiva, debe hacerse en un lugar seguro.
- 4.2 REALIZAR** en forma inmediata la señalización en el sendero sobre el peligro existente y hacer una socialización con la comunidad sobre ello y el uso correcto de los espacios públicos, de lo cual deberá aportar la constancia al despacho.
- 4.3 REALIZAR** los controles por parte de la Secretaría de Movilidad de forma periódica, con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo, de los cuales deberá aportar la constancia al despacho.
- 4.4 INICIAR** en un plazo de dos (2) meses las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal con el fin de mitigar riesgos para la comunidad en su vida e integridad física, cuya ejecución y finalización no podrá exceder del día 31 de diciembre 2023, remitiendo un informe mensual del estado de avance de ejecución.
- (...)"

Así las cosas, la condición objetiva que se requiere para resolver este asunto, se refiere a que el alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en principio omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia, por lo que, el despacho mediante auto del 11 de octubre de 2023¹⁹ decidió abrir el incidente de desacato al considerar que a la fecha se encontraban vencidos los plazos otorgados para ejecutar en su mayoría las órdenes dadas en el auto proferido el 22 de agosto de 2023²⁰ por medio del cual se decretaron medidas cautelares, por lo que, dispuso la apertura del incidente de desacato e instó a la entidad a cumplir dicho mandato sin alguna clase de dilación o retraso y dispuso requerir al señor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ en calidad de Representante Legal del Distrito de Medellín, para lo cual le otorgó el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, para que manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas .

En virtud de lo anterior, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín aportó múltiples respuestas, las cuales se relacionaron en precedencia, en las que se observa que el Distrito de Medellín ha desplegado acciones encaminadas a cumplir las órdenes impartidas y proteger los derechos colectivos amparados; además se observa que en el desarrollo de éstas hubo recomendaciones para alcanzar el cumplimiento efectivo de la orden judicial. Por tanto, no es dable considerar que se está frente a un desacato, cuando la entidad ha demostrado acciones encaminadas a dar solución a la problemática existente.

En cuanto a la orden contenida en la medida, respecto a realizar **el cierre del sendero peatonal** la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Medellín señaló que, inició el cerramiento del

¹⁸ Carpeta “02MedidaCautelar” Documento “04PopularResuelveMedidaCautelar20230823
¹⁹ C02MedidaCautelar-06AutoAbreIncidenteDesacato20231012
²⁰ Carpeta “02MedidaCautelar” Documento “04PopularResuelveMedidaCautelar20230823

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

sendero peatonal, el cual consistió en el vaciado de dos muros de concreto reforzado, uno a la entrada otro a la salida del sendero peatonal de forma que la comunidad no lo destruyera y evitara transitar por dicho sitio debido a la inestabilidad que presenta; a su vez, respecto de **la socialización con la comunidad** sobre ello y el uso correcto de los espacios públicos informó que realizó dos reuniones en las que informó cual era el alcance del fallo y como se realizaría el cierre de dicho sendero y las intervenciones. Para probar lo anterior, aportó fotografías que se cotejan con la prueba documental que obra en las páginas 7 a 9 del informe contenido en el oficio 202330877156 del 28 de septiembre de 2023²¹.

Respecto de la orden de realizar los **controles por parte de la Secretaría de Movilidad** de forma periódica, con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo, esta claro que como lo afirmó la Secretaría de Movilidad en su informe²² que se inmovilizaron 7 motocicletas, se impusieron 25 comparendos de tránsito, y por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, equipo del proyecto Construye Bien, retiraron 16 cadenas con candados que se encontraron adheridos a los pasamanos de los senderos peatonales, logrando dejar despejado de motocicletas los mencionados senderos, de lo cual aportó el registro fotográfico.

Finalmente, respecto de **las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos** en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, **la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal** con el fin de mitigar riesgos para la comunidad, señaló mediante informe del **23 de octubre de 2023**²³ que fue a través del DAGRD y sus informes que se activó la atención institucional, cuya actividad por supuesto no es automática ni inmediata, por lo que, el Distrito de Medellín tiene que agotar una serie de procedimientos asociados a la coordinación entre dependencias, la contratación y a su planeación que implican tiempos un poco más extendidos. Para lo cual la Secretaría de Movilidad en conjunto con la Inspección en operación intervinieron el sector recuperando los senderos de territorio Robledo que habían sido indebidamente ocupados y afirmó que la Secretaría de Infraestructura intervendría el talud y estaría analizando una intervención de diseño y surtiría todo el proceso de contratación, no obstante, señaló que está tomando todas las medidas que mitiguen el riesgo mientras se ejecuta la obra.

Respecto de los **“pasamanos”**, mediante escrito del **24 de octubre de 2023**²⁴ indicó que en un análisis preliminar se midió los pasamanos existentes y halló que la longitud total de los pasamanos que originalmente poseía y posee la urbanización es alrededor de 1.200 metros y en la visita encontró que hay zonas en las cuales no hay pasamanos o están en malas condiciones, lo cual abarca aproximadamente 700 metros, los cuales están ubicados en las escaleras centrales de la urbanización en la zona del teatrino, rampas, parqueadero y algunas zonas de senderos. Refirió que las cifras preliminares son realizadas mediante un software y con información que se obtuvo de una inspección general realizada. Para lo cual aportó informe de *“cantidades de obra para los estudios y diseños (topografía y estudios de suelos) de la problemática de estabilidad presente en el sendero adyacente a la cancha”* y al final precisó que *el “Valor aproximado, algunos precios pueden estar desactualizados, así mismo puede variar el Factor Multiplicador, los plazos y el personal necesario para la ejecución de los estudios. Los ítems que no tienen cantidades ni valores no fueron considerados, sin embargo, no se descarta que se deban incluir después.”*

Finalmente concluye que:

“(…)
Problemática de estabilidad andén peatonal Territorio Robledo.

Debido a la magnitud del evento y a la infraestructura pública involucrada se requiere la ejecución de un estudio detallado en la zona que incluye levantamiento topográfico y estudio de suelos con sus respectivos ensayos de laboratorio, que permitan dar una solución a la

²¹ C02MedidaCautelar-12RespuestaDistritoMedellin20231024
²² C02MedidaCautelar-08RespuestaAutoAperturaIncidente20231017
²³ C02MedidaCautelar-11RespuestaSecretariaInfraestructura20231023
²⁴ C02MedidaCautelar-12RespuestaDistritoMedellin20231024

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

problemática existente. Estos estudios han sido cotizados por un valor aproximado de \$ 67.107.665,72 (Ver tabla anexa) sin tener en cuenta la interventoría.

Este frente se encontraba priorizado dentro del contrato de Estudios y diseños de la Secretaría de Infraestructura 2023, proceso que se encuentra suspendido debido a que en el momento no se cuenta con recursos para realizar la contratación, por lo tanto, será tenido en cuenta para el plan de inversiones del año 2024.

*Una vez se reanude el proceso se podrá definir claramente el valor de la obra y la Interventoría.
(...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la responsabilidad subjetiva y el material probatorio allegado al proceso, observa el Despacho que el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ha realizado gestiones con miras a cumplir las órdenes contenidas en la que decretó la medida cautelar, lo cual **no permite** concluir que hay negligencia que pretenda omitir las decisiones de instancia. Por lo tanto, si bien en principio podría pensarse un incumplimiento objetivo de la obligación por parte de la entidad territorial, dado que la misma está sometida a un plazo y acciones específicas que se están cumpliendo, también debe resaltarse que el elemento subjetivo no se concreta, dado que no hay negligencia o renuencia en el cumplimiento del mandato ordenado por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de sancionar en el presente incidente de desacato y ordenará el archivo de las diligencias; sin embargo, se insta a la entidad accionada y sus dependencias, para trabajar de forma mancomunada, eficiente y eficaz para continuar con las etapas siguientes ordenadas en la providencia que decretó las medidas correspondientes, con el fin de mitigar el riesgo actual en la zona y así evitar realizar requerimientos y aperturas de incidentes de desacato con posterioridad.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de continuar con el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión.

TERCERO. SE CONMINA a la entidad accionada y sus dependencias, para trabajar de forma mancomunada, eficiente y eficaz para continuar con las etapas siguientes ordenadas en la providencia que decretó las medidas correspondientes, con el fin de mitigar el riesgo actual en la zona y así evitar realizar requerimientos y aperturas de incidentes de desacato con posterioridad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al correo institucional de la entidad accionada, al igual que del Representante legal.

QUINTO: Los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

Radicado:	05001 33 33 014 2023 00255 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente- se abstiene de sancionar-Pone en conocimiento prueba

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de noviembre de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4b8f9d51a073875cc7013afafbd4f751c4084dbaa1b6000fd5807218447284**
Documento generado en 21/11/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>